

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1284/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información referente a la hoja o documento que firmó la maestra Leidy Carolina Chávez Román, Coordinadora de la Unidad Regional Número 10, con sede en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, referente a que no existe conflicto de interés y/o la compatibilidad de sus horarios con la función que acaba de asumir como Regidora en el citado municipio.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Determinó prorrogar hasta por diez días hábiles más, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la falta de tramite a la solicitud de información.

Fecha de sesión:

02/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE ORDENA al sujeto obligado, emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1284/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Educación.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1284/2024**, en la que se **ordena al sujeto obligado emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información del **particular**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de ese mismo año, el sujeto obligado determinó establecer una prórroga de hasta diez días más para dar respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, sin que emitiera esta última dentro de dicho término.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 21-veintiuno inmediato siguiente, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1284/2024**.

QUINTO. Ampliación del término, oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de agosto posterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones

precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito la hoja o documento que firmo la maestra Leidy Carolina Chávez Román, Coordinadora de la Unidad Regional Número 10, con sede en el municipio de Sabinas Hidalgo, N. L. referente a que no existe conflicto de interés y/o la compatibilidad de sus horarios con la función que acaba de asumir como Regidora en el municipio de Sabinas Hidalgo, N. L., ya que en la Oficina Regional tiene un horario matutino y un horario vespertino que cubrir.”

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: ***“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”***, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

*En que horario cubre su trabajo como regidora en el municipio?
Tiene permiso de ausentarse de la Oficina Regional?”*

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos referidos en el Considerando V del presente Acuerdo, se determina Prorrogar hasta por 10 días hábiles más, el plazo para dar respuesta a su solicitud que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del mismo. [...]

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La falta de trámite a una solicitud”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción X, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“Es obligacion de las dependencias gubernamentales integrar un expediente personal de cada trabajador o persona que reciba un salario de la dependencia en comento, deben dar la información que solicito en el tiempo que marca la plataforma de transparencia”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido a rendir su informe justificado, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **ordenar al sujeto obligado emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información del **particular**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que se determinó prorrogar hasta por diez días hábiles más, el plazo para dar respuesta a su solicitud que empezarían a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del mismo.

Ahora bien, como punto de partida es menester consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, con la finalidad de verificar si se dio el trámite legal a la solicitud de información del ahora recurrente.

Así pues, al acceder a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “**monitor**”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, para lo que se transcribió el número de folio, lo que provocó la generación de los datos que se advierten a continuación:

En primer término, obra el acuse de la solicitud de información formulada por el particular, como enseguida se muestra:

³ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

⁴ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 09 de septiembre de 2024).



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



28/04/2024 15:02:41 PM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191107924000125

Fecha y hora de presentación: 28/04/2024 15:02:41 PM

Fecha Oficial de Registro: 29/04/2024

Nombre o pseudónimo del solicitante: XXXXXXXXXX

Razón social:

Nombre de representante legal:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.(DGC)

Información solicitada: Solicito la hoja o documento que firmo la maestra Leidy Carolina Chavez Román, Coordinadora de la Unidad Regional Número 10, con sede en el municipio de Sabinas Hidalgo, N. L. referente a que no existe conflicto de ineteres y/o la compatibilidad de sus horarios con la función que acaba de asumir como Regidora en el municipio de Sabinas Hidalgo, N. L., ya que en la Oficina Regional tiene un horario matutino y un horario vespertino que cubrir.

En que horario cubre su trabajo como regidora en el municipio?

Tiene permiso de ausentarse de la Oficina Regional?

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Documentación anexa:

Datos adicionales:

Exentar pago:

Con lo anterior, es evidente que la solicitud del particular fue debidamente para ser solventada por el sujeto obligado.

Posteriormente, a guisa de respuesta, la autoridad responsable, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos referidos en el Considerando V del presente Acuerdo, se determina Prorrogar hasta por 10 días hábiles más, el plazo para dar respuesta a su solicitud que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del mismo.



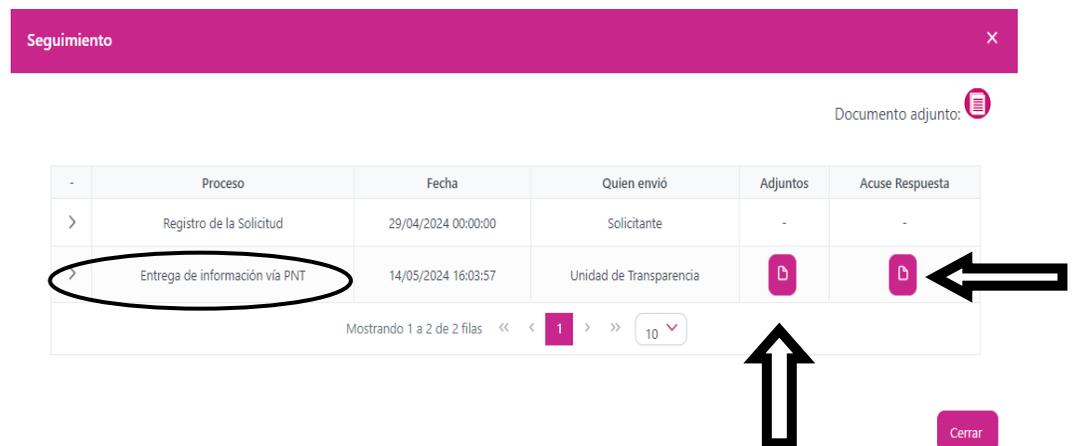
nl.gob.mx/educación

Nueva Jersey 4038 Fracc. Industrial Lincoln, 64310 Monterrey, Nuevo León. | Tel. 81 20 20 50 27

Secretaría de Educación de Nuevo León 
Unidad de Transparencia

Es importante resaltar que, el pronunciamiento que antecede fue

verificado como si se hubiera tratado propiamente de la respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, pues dentro del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se registró precisamente como un documento respuesta y en el apartado de proceso se establece como “Entrega de información vía PNT”, según se advierte de la siguiente inserción extraída de la sección anteriormente aludida de la plataforma en mención:



-	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	29/04/2024 00:00:00	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía PNT	14/05/2024 16:03:57	Unidad de Transparencia		

Mostrando 1 a 2 de 2 filas << < 1 > >> 10

Cerrar

Conforme a lo señalado, resulta palmario que al pronunciamiento de prórroga que estableció el sujeto obligado, se le dio el tratamiento de una respuesta, sin que naturalmente lo hubiere sido, pues lejos de abordar la temática expuesta en la solicitud, como ya se vio, la responsable se limitó a establecer unilateralmente una prórroga de diez días para precisamente solventar lo petitionado por el particular, sin que hubiere efectuado tal acción.

De ahí que, aunque inicialmente registró la solicitud y dentro del término de diez días determinó prorrogar dicho término, conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵, en realidad no le dio seguimiento al trámite consecuente que no es otro que la propia respuesta; amén de que ni siquiera del pronunciamiento de prórroga emitido, se advierten las razones fundadas y motivadas del Comité de Transparencia del sujeto obligado para el establecimiento de dicha prórroga, en términos del supra invocado numeral.

⁵ **Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

En efecto, acorde a la citada porción normativa, el plazo inicial de diez días para que la autoridad responsable proceda a solventar la solicitud de información formulada por el particular, excepcionalmente puede podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sin embargo, ni la aprobación de tales razones por parte del aludido comité ni la respuesta a la solicitud de información del particular por el sujeto obligado fueron hechas del conocimiento de aquél, pues no se advierten las constancias respectivas ni de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni del expediente en el que se tramitó el recurso de revisión que se resuelve.

Consecuentemente, no se puede arribar al convencimiento de que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información presentada, dado que, aunque la hubiere registrado y acordado prorrogar la emisión de la respuesta, tales gestiones no se ajustaron al numeral 157 de la ley de la materia y, en consecuencia, no se dio acceso a la información solicitada por el particular.

En efecto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁶.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que no se le dio trámite a su solicitud, por lo que se **ordena** al sujeto obligado dar la respuesta que legalmente corresponda, dentro del término de 03-tres días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se **ORDENA** al sujeto obligado emitir la respuesta que legalmente corresponda a la solicitud de información formulada por el particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que

⁷http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **ORDENA** al sujeto obligado emitir la respuesta que legalmente corresponda a la solicitud de información formulada por el particular, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas